


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN 202100053	257544003002		
RADICACIÓN DEL PROCESO 202120065	257543103002		
ACCIONANTE	Maribel López Arias		
ACCIONADO	Surtifruver de la Sabana L.T.D.A.		
DERECHO	TRABAJO	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó por improcedente la acción de tutela incoada.
<https://bit.ly/3gDWE3L>

Solicitud de Amparo

La señora Maribel López Arias, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social y a la salud. <https://bit.ly/3sQm4QP>

Trámite

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca admitió la acción de tutela el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó vincular a la E.P.S. Compensar, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por la accionante.

Por lo que en su oportunidad la accionante la señora Maribel López Arias, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO	202120065	257543103002
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)		

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde Maribel López Arias plantea su inconformidad. <https://bit.ly/2Y2yfp8>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en si resulta vulnerados los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, siendo estos afectados por la terminación del contrato de trabajo que tenía suscrito la accionante con la empresa Surtifruver de la Sabana, sin que dicha empresa tuviera en cuenta que la accionante se encontraba en un tratamiento de rehabilitación por diferentes patologías que esta padeciendo debido a los movimientos repetitivos realizados en las funciones con ocasión de su contrato laboral, además no se tuvo en cuenta que a voces de la accionante ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002
	202120065
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrimadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante radica, en que, la señora Maribel López Arias tenía suscrito un contrato de trabajo a término fijo de un (01) año con la empresa Surtifruver de la Sabana, dicho contrato fue terminado de manera unilateral por la empresa el día veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que la empresa tuviera en cuenta que la accionante se encontraba en tratamiento de rehabilitación, según su dicho, por los movimientos repetitivos realizados en el cumplimiento de sus obligaciones, manifiesta además que ella es madre de familia y que tiene bajo su responsabilidad la manutención de sus tres hijos.

Para el caso que nos ocupa es procedente traer a colación las condiciones que ha establecido la Honorable Corte Constitucional en relación a la calidad de madre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla, por lo anterior se cita Sentencia T – 084/2018, de la H. Corte Constitucional así:

“Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva.

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

(iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002
	202120065
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos.

(iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior.

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como **acciones afirmativas**. Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito.

En este sentido, el Congreso de la República expidió la **Ley 82 de 1993**. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales.

El artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

La **Ley 1232 de 2008**, reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la “jefatura femenina del hogar” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia.

En suma, esta Corporación ha establecido que “el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”. (Sentencia T - 084/2018, 2018)

De igual forma, la citada sentencia, manifestó los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido por la ley, de la siguiente manera:

“Al respecto, es indispensable aclarar –como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos– que **no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia**, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

- i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.
- ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.
- iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002
	202120065
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”.

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”.

En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran**.

Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla. En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales.

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocerales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos.

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia **deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso**, “en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”. (Sentencia T - 084/2018, 2018)

De lo expuesto, se deduce que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran; también, que corresponde al operador jurídico en el caso en particular valorar las condiciones de quien alega dicha condición, y que a su vez no se puede determinar la misma exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002
	202120065
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Igualmente, se debe resaltar el análisis probatorio para establecer que una persona, en este caso la accionante Maribel López Arias reúna las condiciones necesarias para considerarse con esta calidad conforme con el ordenamiento jurídico. Por consiguiente, y acorde con el *a quo*, es claro para esta Jueza constitucional, y de las pruebas arrimadas al expediente tutelar a este Despacho, no se logra probar dicha calidad¹.

Por otra parte, teniendo en cuenta las condiciones patológicas a las que hace alusión la accionante la señora Maribel López Arias debido a los repetitivos movimientos que realizaba a la hora de cumplir con las obligaciones establecidas en su contrato laboral, por lo anterior el Alto tribunal Constitucional en repetidas ocasiones a indicado el fundamento y el alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, de esta manera la Sentencia T 020 – 21, manifiesta que:

“Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” (art. 25), y adelantar una política de “integración social” a favor de los “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “obrar conforme al principio de solidaridad social”.

Ahora bien, la Sentencia SU-049 de 2017 precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.

En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.

En este punto, la Sala resalta que en el caso de los contratos laborales a término fijo, por obra o labor, “(...) el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la

¹ “... no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia...” (Sentencia T - 084/2018, 2018)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002
	202120065
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

condición no constituye una justa causa para su terminación (...). De manera que el empleado “tiene el derecho a conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado” si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.

A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Acreditado lo anterior, el operador judicial deberá, prima facie, reconocer al sujeto protegido:

“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”

Según la **Sentencia T-201 de 2018**, el reconocimiento de estas prestaciones se funda en que el vínculo jurídico no desaparece a pesar de la “interrupción de la labor y de la relación del empleado con la empresa”.

Por último, la indemnización mencionada líneas atrás se encuentra prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual, según la **Sentencia C-824 de 2011**, protege un universo amplio de sujetos. En esa oportunidad, la Sala Plena explicó que la referencia a las personas con limitaciones severas y profundas contenida en el artículo 1º de la citada ley no debe entenderse como una expresión excluyente que restringe su ámbito de aplicación. Sobre el particular, recordó que este Tribunal ha acogido una noción amplia del término limitación, “(...) en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”. Según lo expuesto, también son beneficiarios de la referida norma quienes presentan una situación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.” (Sentencia T - 020/21 , 2021)

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto a lo indicado por la H. Corte Constitucional, en precedente jurisprudencial que antecede, la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presenten una pérdida de capacidad laboral calificada, esta garantía ampara a quienes tiene afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Por lo anterior y frente a la citada jurisprudencia, el análisis y verificación que debe realizar esta Jueza Constitucional a las tres premisas anteriores, la accionante Maribel López Arias, no logra acreditar que dichas circunstancias confluyan en su persona, pues las patologías que adolece la accionante, no fueron puestas en conocimiento

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002
	202120065
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

al empleador con anterioridad al despido, máxime cuando en el análisis probatorio que realiza el a quo se logró demostrar que las incapacidades expedidas a favor de la accionante coinciden con las que aportó a E.P.S. Compensar, vinculada, las que aportó la empresa accionada, además indica la entidad vinculada que la accionante a la fecha de la contestación de la acción constitucional de tutela no cuenta con ordenes pendientes por autorizar, como tampoco posee concepto de rehabilitación ni pérdida de la capacidad laboral.

Finalmente, conforme a las pretensiones de la acción de tutela, al reintegro laboral, el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de la seguridad social y parafiscales desde la fecha del retiro hasta la fecha de reintegro, estos no pueden ser objeto de pronunciamiento del juez constitucional, pues contera de lo expuesto deberá acudir ante la jurisdicción respectiva.

Basado en lo anterior, el Juez constitucional debe verificar si ante la existencia de otro medio defensa judicial, éste es eficaz e idóneo, es procedente traer aparte de la Sentencia T - 102/20, y frente al **Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela**, así:

“(...)Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia, y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable.

Existencia de un mecanismo judicial principal idóneo y eficaz

El proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo prima facie idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes dos razones:

Primero, este es el medio judicial principal e idóneo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud o porque la obra para la cual fue contratado continuó ejecutándose. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Segundo, este mecanismo es, prima facie, y de manera abstracta, eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Además, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. (Sentencia T - 102/20 , 2020)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO	202120065	257543103002
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)		

En conclusión, no se evidencia una infracción a los derechos fundamentales que se conducen como transgredidos según el dicho por la accionante, contrario a ello se evidencia que la accionada empresa Surtifruver de la Sabana L.T.D.A. actuó conforme a derecho, frente a la culminación de la vinculación laboral.

Debe concluirse entonces, que la decisión del a quo fue acertada, por lo que se **confirmará** íntegramente la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO	202120065	257543103002
Soacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1038dae54b18b23a8812fcb69fa5f6917fa4eb69e8dfb9fee789a0a14a600bde

Documento generado en 27/08/2021 03:33:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca